



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	NIDIA ARREDONDO ARANGO c.c. 43.038.442 Apoderados judiciales Sandro Sánchez Salazar y Carolina Castañeda Gutiérrez castanedagutierrezcarolina@gmail.com
Accionado	ALCALDÍA DE MEDELLIN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-019-2022-01252-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	32 Confirma
	Expediente digital.
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Se trata ahora de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la actora frente a la sentencia del 9 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por la Sra. NIDIA ARREDONDO ARANGO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN o ALCALDÍA DE MEDELLIN, cuya parte resolutive decidió negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

Hechos:

En libelo presentado a reparto el 30 de noviembre de 2022 Afirma la Sra. NIDIA ARREDONDO ARANGO que por intermedio de apoderado presentó el 9 de mayo de ese año a la Alcaldía de Medellín una PQR (Agotamiento de vía gubernativa) o derecho de petición solicitando a su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su fallecido cónyuge Sr. JORGE DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ c.c. 3.314.984 con el correspondiente retroactivo desde el 25 de marzo de 2021.

Que la entidad accionada no le dio respuesta desconociéndole sus derechos de petición y a la seguridad social, máxime cuando cumplió con todos los requisitos de su solicitud para la investigación administrativa.



Pretensiones:

Que se tutele el derecho de petición para que se le dé respuesta consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Anexó copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Petición denominada AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA dirigido a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PERSONAL SUBSECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA MUNICIPIO DE MEDELLÍN, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del extinto pensionado JORGE DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ fallecido el 25 de marzo de 2021, con quien convivía desde el 1 de diciembre de 2015 y con quien contrajo matrimonio el 7 de octubre de 2016. Anunció allí que aportaba una serie de documentos que especificó.
- c) Constancia de radicación de tal petición ante la Alcaldía de Medellín el 9 de mayo de 2022.
- d) Poder otorgado por la Sra. Nidia Arredondo al abogado Sandro Sánchez para formular la petición de pensión.

Trámite procesal:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 30 de noviembre de 2022 otorgando el término de dos días a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

Respuestas a la acción de tutela:

La ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – contestó admitiendo que había recibido el 9 de mayo de 2022 el aludido derecho de petición, e informó que le había dado respuesta el día 24 del mismo mes mediante oficio radicado 202230220687.

Explicó que la petición 202210160481 fue resuelta en forma negativa por las siguientes razones:

“La aludida solicitud, anteriormente fue formulada por la señora ARREDONDO ARANGO, mediante la comunicación con radicado 202110138990 del 10 de mayo de 2021, complementado por oficio 202110159696 del 27 de mayo de 2021, y resuelta en forma negativa por Resolución No. 202150154672 del 31 de agosto de 2021.

En tal sentido, la solicitud con radicado 202210160481 formulada por intermedio del abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, no contempla elementos diferentes a los que fueron objeto de estudio en el acto administrativo No. 202150154672 del 31 de agosto de 2021. Por lo



anterior, se consideró que para el mismo objeto y causa, se encuentra agotada la vía administrativa, quedando el acto administrativo debidamente ejecutoriado en los términos del artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

Es importante anotar que en fecha 29 de noviembre de 2022, el abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuya demandante es la señora NIDIA ARREDONDO ARANGO, y que correspondió por reparto al Juzgado 13 Administrativo Oral, y se le asignó el radicado 05001333301320220061900.

En la citada acción se pretende la nulidad de la Resolución No. 202150154672 del 31 de agosto de 2021, y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NIDIA ARREDONDO ARANGO como consecuencia del fallecimiento del ex jubilado fallecido JORGE DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ, objeto a su vez del derecho de petición de la acción de tutela impetrada.”

Luego pasó a explicar la ALCALDÍA DE MEDELLÍN citando normatividad y jurisprudencia al respecto, quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y cuáles son los requisitos que deben reunirse para hacerse beneficiario y en torno a la Sra. Arrendo expuso cuáles fueron las causales para que le fuera resuelta en forma negativa su petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Finalmente aduciendo ausencia de violación de derechos fundamentales la accionada pidió su desvinculación y que sean resueltas en forma desfavorable las pretensiones de la actora. Adicionalmente alegó ausencia del principio de inmediatez a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud del 9 de mayo de 2022.

Trajo como anexos copias de:

- a) Solicitud de pensión formulada en mayo de 2022 junto con el poder otorgado al autor de la misma.
- b) Piezas del expediente formado con ocasión del trámite al que fue sometida la petición de pensión, con decreto y práctica de pruebas y Resolución No. 202150154672 del 31 de agosto de 2021, que en forma motivada resolvió negar pensión de sobreviviente pedida por la Sra. Arredondo.
- c) Certificado de notificación electrónico y constancia de entrega de la Resolución a que se refiere el literal anterior.
- d) Respuesta de la Alcaldía de Medellín fechada el 24 de mayo de 2022 dirigida al abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, apoderado de la señora NIDIA ARREDONDO.
- e) Certificado de notificación electrónica, de entrega de respuesta a solicitud 202210160481, enviada y entregada el 24 de mayo de 2022.

Sentencia de primera instancia.



El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

Impugnación.

La accionante Sra. NIDIA ARREDONDO vino pretendiendo la revocatoria del fallo de primera instancia que le negó amparo al derecho de petición, y para ello argumenta que la respuesta dada por la entidad accionada no da respuesta a la nueva solicitud presentada por la Sra. Arredondo en el año 2022, que se está frente a un agotamiento de la vía administrativa, dentro de la cual la entidad debe dar respuesta mediante un nuevo comunicado o mediante una nueva resolución, y en consecuencia la entidad no demostró haber cumplido con la obligación de dar respuesta al agotamiento de vía gubernativa presentada en el año 2022 y el Juzgador confunde la reclamación realizada por la accionante en el año 2021 con el agotamiento de vía gubernativa como requisito de procedibilidad como requisito de procedibilidad que se exige para dar inicio a procesos judiciales administrativos y del cual como se puede observar del recuento realizado por el Despacho datan del año 2021 que no tienen relación con la respuesta a la solicitud del año 2022, por lo que no es de recibo, que se pretenda dar por cumplida satisfactoriamente la acción con resoluciones y comunicaciones anteriores que datan del año 2021.

Frente a la inmediatez, dijo la impugnante que el agotamiento de vía gubernativa presentada ante la entidad, data del mes de mayo de 2022 y la entidad tenía 4 meses para dar respuesta a la solicitud, esto es, hasta el mes de septiembre de 2022, es por ello, que la presente acción de tutela comienza a hacerse exigible una vez se haya vencido el termino con el que contaba la entidad para dar respuesta esto es, desde el mes de septiembre de 2022 hasta enero de 2023, la accionante tenía los 4 meses para inmediatez de la presente acción.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para



que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da cuenta de la formulación de un derecho de petición que estima no fue debidamente contestado por el accionado. En cuanto al principio de inmediatez puede considerarse oportuna la formulación de la tutela.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad



de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].



6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “*podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

El caso concreto:

Tal como arriba quedó compendiado, ha quedado acreditado que la accionante señora NIDIA ARREDONDO ARANGO actuando por intermedio de apoderado judicial el 9 de mayo de 2022 le formuló al Municipio de Medellín, y ese ente admitió que efectivamente ello ocurrió, una petición que si bien denominó o referenció como “AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA” **se concreta precisa y puntualmente a pedir el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente** del señor JORGE DE JESÚS CASTAÑO SUAREZ con su correspondiente retroactivo y mesadas adicionales desde el 25 de marzo de 2021, efecto para el cual anunció como anexos formulario de solicitud de pensión de sobreviviente, registros civiles y cédulas de ciudadanía.

Afirmó la actora que tal petición al momento de interponer la acción de tutela, es decir el 30 de noviembre de 2020 no le había sido contestada por el Municipio o la Alcaldía de Medellín, cuando se ha verificado por este Despacho que la verdad es otra, según lo probó la Alcaldía con copia de la respuesta que a tal petición le dio y remitió o notificó el 24 del mencionado mes, al correo electrónico indicado por el abogado que en su nombre formuló.

Tal respuesta, según se relacionó en los anexos allegados por la Alcaldía de Medellín, data del 24 de mayo de 2022, es decir, es meridianamente oportuna, está dirigida al abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, apoderado de la señora NIDIA ARREDONDO y fue notificada a él por correo electrónico.

Tal respuesta se refiere a la petición de pago y reconocimiento de pensión de sobreviviente No. 202210160481 que es el objeto de la presente acción de tutela, y en esa respuesta la Alcaldía resuelve clara, argumentada y puntualmente da contestación a la petición haciéndole saber al destinatario que mediante comunicación con radicado 202110138990 del 10 de mayo de 2021 complementado por oficio 202110159696 del 27 de mayo de 2021 fue resuelta en forma negativa por Resolución No. 202150154672 del 31 de agosto de 2021, le petición de reconocimiento y pago de sustitución de pensión formulada por la Sra. Arredondo y que contra esa decisión no se interpusieron recursos. Además, se le indica allí al Dr. Sánchez que la solicitud 202210160481 no contempla elementos diferentes a los que fueron objeto de estudio en el referido acto administrativo, y que, conforme a ello, el mismo objeto y causa, se ha agotado la vía administrativa quedando el acto administrativo debidamente ejecutoriado en los términos del art. 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.



Según lo aquí compendiado y lo acreditado con la documentación aportada por la entidad accionada, el derecho de petición que dio origen a esta tutela fue cabal y completamente respondido y notificada esa respuesta, es decir que no se encuentra amenazado ni vulnerado el derecho de petición ni alguno otro que fuera conexo, de parte de la Alcaldía de Medellín, quien contrario a lo expuesto por la actora realmente ha resuelto en forma oportuna y fundamentada las peticiones de reconocimiento de pensión, la primera negándola previo proceso al interior de la Alcaldía adelantado con acopio y práctica de pruebas y resuelto con resolución negando el reconocimiento pedido y la segunda, haciéndole saber a la actora o a su apoderado que ya antes se había tramitado tal petición de pensión y su resolución había cobrado ejecutoria, es decir, haciéndole saber lo mismo que ya conocía la actora como resultado del aludido previo trámite pensional.

Dado lo anterior, estima este juzgado que no existen argumentos para revocar la decisión de primera instancia que en debida forma resolvió el asunto y por ello se confirmará en todas sus partes.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 9 de diciembre de 2022 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad que negó las pretensiones de tutela de la Sra. NIDIA ARREDONDO ARANGO contra la ALCALDÍA DE MEDELLIN.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE.

Ant.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria